

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
QUIBDÓ – CHOCÓ**

[j06admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Tel: 3117210129](tel:3117210129)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Quibdó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 270013333001 2018 00438 00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: LILIAN EDITH LLOREDA MOSQUERA**

**DEMANDADO: DISPAC S.A - EMPRESA DE COMUNICACIÓN CELULAR  
S.A- COMCEL**

**Ref: Auto aclara providencia.**

Mediante el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, este despacho se pronunció sobre la concesión del recurso de apelación, frente a la sentencia N° 355 del 29 de septiembre de 2023.

Mediante memorial recibido el 17 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia y la empresa de COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A presentó escrito de apelación el 18 de octubre de 2023, lo cual se citó en la parte motiva de la providencia aludida indicando que los recursos fueron presentados de manera oportuna; pero en la parte resolutive se consignó lo siguiente:

*“1. Concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA No. 355 del 29 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia.*

*2. En firme este proveído, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para su estudio y tramitación”.*

La anterior decisión, motivó al apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a solicitar la adición de la providencia, donde se indique, que el recurso se concedió frente a dicha entidad.

De conformidad con la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso, que expresamente está contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A: “**Artículo 306.Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto a la adición de providencias el Artículo 287 del CGP, dispone:*

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

A su vez, el artículo 286 del CGP, dispone:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,** de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resalta el despacho)**

El auto cuestionado fue notificado el 06 de febrero de 2024 y el memorial solicitando la adición de la providencia se presentó el 8 de agosto de 2024, la norma antes transcrita señala, que la solicitud de adición de los autos debe realizarse dentro del término de ejecutoria del mismo, razón por la cual no procede la adición del auto a solicitud de esa parte, sin embargo, como quiera que el recurso de apelación fue sustentado oportunamente y en el auto que concede el recurso de manera genérica señaló que este se concedía a la parte demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el despacho considera necesario subsanar la omisión en la que incurrió el despacho, en el auto de la referencia, indicando que el recurso de apelación se concedió respecto de ambos apelantes, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÒ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir oficiosamente el auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2023, en el entendido que el recurso de apelación frente a la sentencia N° 355 del 29 de septiembre de 2023, se concedió en efecto suspensivo a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y a COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)**  
**ALBERTINA CUESTA MORENO**  
Jueza